

**TIPO DE JUICIO: NULIDAD.**

**EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/126/2023**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRA.**

**MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL**

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

### **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, en donde resolvió procedente el presente juicio de nulidad, por ende la ilegalidad y nulidad del acto impugnado precisado consistente en la omisión de dar el trámite correspondiente hasta su conclusión, a la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada

presentada el cuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED] en consecuencia se ordena al **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos** y la **Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Jiutepec, Morelos**; agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen por parte de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se someta a aprobación del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; en el entendido que, de ser favorable a la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal; con base en lo siguiente:

## 2. G L O S A R I O

**Parte Actora:**

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED].

**Acto impugnado:**

La omisión de dar el trámite correspondiente hasta su conclusión, a la solicitud de

pensión por cesantía en edad avanzada presentada el cuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].<sup>1</sup>

**Autoridades demandadas:**

1. Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.<sup>2</sup>
2. H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>3</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>4</sup>.

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

<sup>1</sup> Acto impugnado precisado en el cuerpo de la presente sentencia.

<sup>2</sup> Denominación correcta de la autoridad demandada de conformidad a la contestación de la demanda, visible en fojas 92 de este expediente.

<sup>3</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>4</sup> Idem.

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**ABASESPENSONES:** *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de dos Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.*

**RIOFICIALIAMJIUMO** Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **3. ANTECEDENTES DEL CASO**

1.- Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de **las autoridades demandadas**; en la que señaló como acto impugnado el descrito en su escrito inicial de demanda.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las



copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran la contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con las contestaciones se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le dio a conocer su derecho para ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para desahogar la vista concedida descrita en el párrafo que precede.

4.- Por proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se abrió el periodo probatorio para ambas partes.

5.- El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por fenecido el derecho de las partes para ofrecer y ratificar sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El dos de abril de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, asimismo, se hizo constar que

no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, en consecuencia, al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; tendiéndose por formulados únicamente los alegatos de la autoridad demandada; citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos a), h) y disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Porque el acto impugnado en la demanda inicial consiste en un juicio de nulidad respecto a la omisión de dar continuación hasta la conclusión al procedimiento de pensión por cesantía en edad avanzada, solicitada el cuatro de marzo de dos mil veintidós, toda vez que transcurrió en exceso el plazo que tenía la autoridad para resolver.



## 5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como acto impugnado en la demanda los siguientes:

*“... la omisión en la elaboración del proyecto de acuerdo pensionario y seguimiento a mi solicitud presentada ante la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos en fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós; así como la omisión de conceder al suscrito la pensión por cesantía de edad avanzada”. (Sic)*

Atendiendo a la causa de pedir, y tomando en consideración que la demanda debe ser analizada en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

### **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>5</sup>**

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Esta autoridad advierte que el acto impugnado consiste en:

La omisión de dar el trámite correspondiente hasta su conclusión, a la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada presentada el cuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrita por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Ahora bien, para que se configure el acto de **omisión** por parte de la autoridad demandada, primero es necesario que la **parte actora** acredite que realizó por escrito su petición a la autoridad a la cual le demanda el cumplimiento de lo solicitado, sirven de orientación las siguientes tesis:

**ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.** <sup>6</sup>

La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: "ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus

---

Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

<sup>6</sup> Amparo en revisión 2074/97. José Alcaraz García. 24 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Novena Época Núm. de Registro: 197269. Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997 Materia(s): Común. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.



derechos, sino a su contendiente.", constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de **la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular** - el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, **si le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última.**

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.<sup>7</sup>**

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado **no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación** de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, **se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.**

En relación al **acto impugnado** antes transcrito, de las constancias que obran en el expediente, se advierte la existencia de la siguiente prueba:

**LA DOCUMENTAL:** Consistente en el original del acuse de recibo de fecha cuatro de marzo de dos mil

---

<sup>7</sup> Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Novena Época Núm. de Registro: 171435. Instancia: Primera Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007 Materia(s): Común. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

veintidós, suscrita y firmada por el ciudadano [REDACTED]  
[REDACTED], dirigido al Ayuntamiento de  
Jiutepec, Morelos<sup>8</sup>.

La documental precisada en el párrafo anterior, fue del conocimiento de las partes, sin que la misma haya sido objetada; por lo tanto, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442<sup>9</sup>, 490<sup>10</sup> y 437<sup>11</sup> primer párrafo del **CPROCIVILEM** en vigor, en aplicación supletoria de la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su numeral 7<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> Fojas 10 del presente asunto.

<sup>9</sup> **ARTICULO 442.-** De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

<sup>10</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>11</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnaren; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



Con dicha documental se acredita la existencia del escrito presentado ante:

- ✓ **Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.**
- ✓ **Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.**

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>13</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste

<sup>13</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

**Las autoridades demandadas**, opusieron las causales de improcedencia previstas por el artículo 37 fracción IV de la **LJUSTICIAADMVAEM**; que instituye:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa:

Porque a su consideración este **Tribunal** no es competente para conocer del juicio en que se actúa, toda vez que el ciudadano [REDACTED], tiene el cargo de [REDACTED] adscrito a la Dirección de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; por lo tanto, la relación que existe entre el hoy actor y el Municipio de Jiutepec es de carácter laboral, rigiéndose por la **LSERCIVILEM**.

Lo anterior resulta **infundado**, tomando en cuenta que como se aprecia de este conflicto, el acto reclamado precisado en este fallo es:

La omisión de dar el trámite correspondiente hasta su conclusión, a la solicitud de pensión por cesantía en



edad avanzada presentada el cuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrita por [REDACTED]

De lo cual, es evidente que el hecho de no darle trámite a su solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada hasta la conclusión, le impide al actor conocer de la determinación asumida respecto a su petición, postergando en su caso ilegalmente, su derecho de dejar la actividad laboral y gozar de una prestación como es la pensión de cesantía por edad avanzada, tutelada por la **LSERCIVILEM** artículo 59<sup>14</sup>, que tiene como fin retirarse del servicio que desempeñó con un ingreso acorde a la edad.

Asimismo, como se desprende de la demanda se trata de la omisión de dar respuesta a un escrito presentado por el actor en relación a su petición de pensión por cesantía en avanzada.

Ahora bien, no pasa desapercibido que de conformidad a los autos el demandante ejerce el cargo de [REDACTED] adscrito a la Dirección de Medio Ambiente de la Secretaría de

<sup>14</sup> **Artículo \*59.-** La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

- a).- Por diez años de servicio 50%
- b).- Por once años de servicio 55%
- c).- Por doce años de servicio 60%
- d).- Por trece años de servicio 65%
- e).- Por catorce años de servicio 70%
- f).- Por quince años de servicio 75%

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, es decir, está sujeto de una relación laboral bajo el régimen de la **LSERCIVILEM**. No obstante, ello no trastoca la competencia de este **Tribunal** para conocer y resolver la controversia planteada respecto a la omisión que hace valer.

A dicha conclusión se arribó bajo la ponderación de los asuntos que está facultado para conocer este **Tribunal**, para cuya exposición, a continuación, se realiza la transcripción de los preceptos constitucionales y legales, que fijan su competencia:

El artículo 116 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que en la parte que interesa, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 116.**

...

**V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa**, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales **tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares;**

...

(Lo resaltado es propio de este Tribunal)

Como se advierte de la transcripción, la *Constitución Federal* define la competencia de los Tribunales de Justicia Administrativa, estableciendo que tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; vinculando a las Constituciones Locales para su creación, en este sentido, *la*

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,*  
en su artículo 109 bis instituye lo que a continuación se  
transcribe:

**ARTÍCULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa** del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter **administrativo y fiscal**, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Por su parte, el artículo 1º de la **LJUSTICIAADMVAEM** dispone:

**ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados,** que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

(Lo resaltado es propio de este Tribunal)

Finalmente, la **LORGTJAEMO** prevé:

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) **Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que**, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o **Municipal**, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;  
[...]

(Lo resaltado es propio de este Tribunal)

En ese contexto, se advierte que **este órgano jurisdiccional es competente** para conocer respecto de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, **omisión**, resolución o actuación de **carácter administrativo o fiscal**.

Precisado lo anterior, se señala que el acto impugnado en la demanda inicial lo constituye:

La omisión de dar el trámite correspondiente hasta su conclusión, a la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada presentada el cuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrita por [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

Ahora bien, a efecto de dilucidar si el acto impugnado se trata de un acto administrativo o laboral, se atiende a las siguientes disposiciones actualmente vigentes:

**Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos:**

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

...

**Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos**

Artículo 1.- Las disposiciones contempladas en el presente ordenamiento establecen las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; serán de observancia general y cumplimiento obligatorio en los 33 Municipios del Estado, en ellas se establecen los elementos básicos para los procedimientos de recepción de solicitudes de pensión y de la documentación, tramite, revisión, análisis jurídico, elaboración de los acuerdos pensionatorios, mismos que validan el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como los derechos, obligaciones, y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los Servidores Públicos en el Estado de Morelos.

Artículo 2.- Respecto de los efectos de las presentes Bases Generales, se entiende por:

...

**CUERPO TÉCNICO JURÍDICO ENCARGADO DEL TRÁMITE DE LAS PENSIONES (CUERPO TÉCNICO):** Es aquel que tendrá a su cargo la admisión, revisión, análisis y elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio y en general dar seguimiento de las solicitudes hasta su resolución.

Artículo 31.- El Trámite de solicitud de pensiones, se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:

...

**1.- De la Recepción y Registro de la solicitud de Pensión**

Artículo 33.- Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.

Artículo 34.- Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.

**2.- De la Investigación e Integración del Expediente**

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes; b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

### **3.- Del Análisis y la Elaboración del Acuerdo que Otorga la Pensión**

Artículo 38.- una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante.

La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;

IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;

V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

Dispositivos legales de los que se obtiene, de manera incuestionable:

1) Que los servidores públicos del Estado de Morelos, sus organismos autónomos y dependencias, así como de los

Ayuntamientos y sus organismos descentralizados, gozan de la prestación social de pensiones y jubilaciones; y

2) Que, en el caso de los servidores públicos del Municipio de Jiutepec, Morelos, corresponde a su Ayuntamiento, en sesión plena, la **facultad exclusiva** de otorgar o negar pensiones y jubilaciones, previo el desahogo de un **procedimiento de carácter administrativo** que comprende las siguientes etapas:

**1. Solicitud.** Que se deberá presentar ante el Cuerpo Técnico correspondiente;

**2. Sustanciación.** Admitida la solicitud, se formará y registrará el expediente y el Cuerpo Técnico correspondiente llevará a cabo la investigación encaminada a la validación de la documentación presentada por el servidor público interesado para acreditar su antigüedad.

**4. Proyecto.** Agotada la sustanciación, se procederá a la elaboración del proyecto de Acuerdo de la pensión o en su caso, la negativa de la misma por el Comité Técnico respectivo, el cual se someterá a la aprobación de la Comisión Dictaminadora.

**5. Resolución definitiva.** Una vez aprobado el dictamen, la Comisión Dictaminadora de Pensiones, lo remitirá al Ayuntamiento por conducto de su Secretaría, quien lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo.

El Ayuntamiento, de ser procedente en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple y **se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la Gaceta Municipal.** La Secretaría del Ayuntamiento, expedirá a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo.

De lo expuesto se concluye, que **el procedimiento pensionatorio es de naturaleza administrativa**, toda vez que se compone de una serie de actuaciones reguladas por la ley, que culminan con una resolución de carácter definitivo, impugnable mediante el juicio de nulidad ante este Tribunal, el cual tendrá por efecto lógico, modificar, revocar o confirmar el fallo.

Luego entonces, en el caso **se actualiza la competencia de este Tribunal** para conocer del asunto que se somete a su consideración, en términos del ya citado inciso a) de la fracción II, apartado b, del artículo 18 de la **LORGTJAEMO.**

Se refuerza, si tomamos en cuenta lo dispuesto por el artículo 114 de la **LSERCIVILEM**, en cuanto establece:

Artículo 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.

Disposición que si bien, confiere competencia al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos individuales entre los servidores públicos y el poder Estatal o Municipio de su adscripción, **también lo es que carece de facultades para declarar la nulidad o en su caso la legalidad de una resolución eminentemente administrativa** como lo es la que emite un Cabildo respecto de una solicitud de pensión.

Lo anterior obedece, a que este tipo de resoluciones, configuran verdaderos actos de autoridad que se publican en el periódico oficial **con fuerza de decreto**, respecto del cual, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, carece de competencia para juzgar su legalidad.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA NATURALEZA, CONTENIDO Y ALCANCE DEL ACTO TERMINAL SON LOS ELEMENTOS DETERMINANTES PARA DEFINIR SU ESTRUCTURA.**<sup>15</sup>

Los procedimientos administrativos se integran por una cadena de actos de distinto alcance y contenido, como: a) un presupuesto; b) un acto inicial; c) uno o varios actos de trámite; y, d) el acto terminal, que contiene la voluntad final de la administración. En consecuencia, la naturaleza y contenido de este último distinguen su trascendencia, lo cual es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento, de manera que permita conseguir eficiencias pero, prioritariamente, la defensa de los probables afectados.

En consecuencia, **se reitera la competencia de este Tribunal** para conocer y resolver el acto impugnado en el

---

<sup>15</sup> Registro digital: 2011345. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.1o.A.E. J/2 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 1904. Tipo: Jurisprudencia.

escrito inicial de demanda al tratarse de una negativa ficta que constituye una omisión de parte de las autoridades demandadas administrativas, para llevar a cabo el procedimiento de la pensión solicitado por la actora.

Esta autoridad, al realizar un análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que establecen los artículos 37 y 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, no advierte que se actualice alguna de ellas, por lo tanto, es procedente continuar con el análisis de fondo del presente asunto.

### 6.1 Competencia de las autoridades

Los artículos 9, fracciones VII<sup>16</sup>, 12 fracciones II, IV, IX, XIII al XVIII<sup>17</sup> del *Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del*

<sup>16</sup> **Artículo 9.** Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos el despacho de los siguientes asuntos:

...  
VII. Controlar los procesos de selección, contratación, nombramientos, remociones, renuncias, licencias, pensiones y jubilaciones de los servidores públicos del Ayuntamiento, con base a la normatividad establecida y lineamientos emanados del titular de la Oficialía Mayor;

<sup>17</sup> **Artículo 12.** El Oficial Mayor en materia de pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

...  
II. Recibir las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Ayuntamiento y de los beneficiarios que legalmente se presenten con ese carácter e instruir al área de recursos humanos iniciar con el procedimiento administrativo conforme a la normatividad aplicable, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del estado de Morelos;

...  
IV. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones e informar de manera oportuna los resultados;

...  
IX. Observar que su personal cumpla con las disposiciones legales en materia de pensiones;

...

*Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos*, establecen la competencia del Oficial Mayor, vinculadas al presente asunto, de las cuales se concluye que; recibe las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Ayuntamiento e instruye al área de recursos humanos iniciar con el procedimiento administrativo conforme a la normatividad aplicable, como lo son **LSERCIVILEM**, *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos* y el **ABASEPENSONES**; le da seguimiento a los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones e informa de manera oportuna los resultados; observa que su personal cumpla con las disposiciones legales en materia de pensiones; observa de manera obligatoria que los procedimientos de trámite y desahogo de las solicitudes de pensiones y jubilaciones, se lleven a cabo conforme a la normatividad aplicable; asimismo le corresponde establecer coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos respecto al sistema de administración de nóminas, con base a

---

XIII. Proponer al Presidente de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, acciones o medidas que tengan por objeto mejorar el funcionamiento de la misma o bien las consideraciones administrativas para un eficaz desarrollo de sus objetivos;

XIV. Preparar las sesiones de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, verificar el quórum y elaborar las actas correspondientes con el apoyo de sus subalternos;

XV. Llevar un registro y control de los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones;

XVI. Dará cuenta a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones de las irregularidades o deficiencias que se presenten en el trámite de revisión de las pensiones y jubilaciones solicitadas, para su análisis respectivo;

XVII. Con el apoyo del personal de la Dirección General de Recursos Humanos, levantará acuerdo del inicio del trámite de la pensión, una vez solventadas las prevenciones, y a partir de ese momento contar el plazo que señala la normatividad de la materia de emitir el acuerdo pensionatorio que corresponda y de cada actuación levantará acta circunstanciada de todas las investigaciones documentales concernientes a la verificación de la antigüedad contenida en las hojas de servicios presentadas por el peticionario, y

XVIII. Observará de manera obligatoria que los procedimientos de trámite y desahogo de las solicitudes de pensiones y jubilaciones, se lleven a cabo conforme a la normatividad señalada en la fracción II de este artículo y lo dispuesto en este Reglamento.



la información de las áreas de Tesorería y las unidades administrativas del Ayuntamiento.

En esa tesitura, se concluye que, es competencia de la Oficialía Mayor y de la Dirección de Recursos Humanos, ambas del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el cumplimiento de la normatividad en materia de las solitudes de pensiones; es decir forman parte del cuerpo técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, esta última encargada de aprobar y turnar al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos el proyecto correspondiente.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El acto impugnado en términos de la presente es:

La omisión de dar el trámite correspondiente hasta su conclusión, a la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada presentada el cuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED]

Luego entonces, la cuestión a dilucidar es, si la omisión de las **autoridades demandadas**, respecto al escrito

presentado por la **parte actora** el cuatro de marzo de dos mil veintidós, dirigido a la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con sello de recibido de esa área y de la Dirección General de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos, quienes son responsables de recibir las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Ayuntamiento, así como de instruir al iniciar el procedimiento administrativo y desahogo conforme a la normatividad aplicable, ha sido legal o no.

## **7.2 Razones de impugnación.**

Las razones por las que se impugna el acto, se encuentran visibles en las foja tres, cuatro y cinco del escrito inicial de demanda; los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas literalmente en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**<sup>18</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

---

<sup>18</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



La **parte actora** argumenta que, la omisión en la cual incurren las autoridades demandadas al no respetar el otorgamiento de pensión previsto en los artículos 54, fracción VII, 55 de la **LSERCIVILEM** en relación con el artículo 8 del **ABASESPENSONES**, resulta violatorio de derechos humanos.

### 7.3 Contestación de la demandada

En su defensa las autoridades demandadas arguyeron que, en el presente caso resultan inoperantes las razones de impugnación hechas valer en el escrito de demanda de la parte actora, ya que se le ha dado trámite y seguimiento a la solicitud de pensión realizada por la actora, para lo cual exhibe copia certificada del expediente formado con motivo de la referida solicitud de pensión, asimismo, señala que para la emisión de pensiones es necesario agotar el procedimiento previsto en el **ABASESPENSONES**. En virtud de lo anterior, la autoridad manifiesta que la emisión del Acuerdo de pensión en cualquier sentido deberá ser una vez que se haya agotado dicho procedimiento.

### 7.4 Análisis de las razones impugnación.

**Son fundadas** las manifestaciones de la **parte actora**, porque de las constancias que obran en autos, consistentes en:

- 1.- **La Documental:** Consistente en copia certificada de acta de nacimiento número [REDACTED] de la Oficialía [REDACTED] del Libro [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED]

**2.- La Documental:** Consistente en original de acuse del escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el cual aparecen estampados los sellos de acuse de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, correspondientes a la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos 2022-2024; Dirección General de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos 2022-2024.

**3.- La Documental:** Consistente en original de cédula de notificación personal del expediente [REDACTED] de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, realizada a [REDACTED]  
[REDACTED]

**4.- La Documental:** Consistente en tres (3) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) expedidos por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a nombre de [REDACTED] de los periodos que a continuación se enlistan:

- Del uno de julio del dos mi veintitrés al quince de julio del dos mi veintitrés.
- Del dieciséis de julio del dos mi veintitrés al treinta de julio del dos mi veintitrés.

- Del uno de agosto del dos mil veintitrés al quince de agosto del dos mil veintitrés.

**5.- La Documental:** Consistente en copias certificadas del expediente de solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consistente en siete (7) fojas útiles por el lado anverso y cuatro (4) fojas útiles por ambos lados según su certificación.

**6.- La Documental:** Consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha trece de mayo del año dos mil quince, consistente de 01 (UNA) foja útil por el lado anverso, según su certificación.

**7.- La Documental:** Consistente en copia certificada del oficio fecha de dieciocho de septiembre de dos mil quince y sus anexos, consistente de 05 (CINCO) fojas útiles por el lado anverso, según su certificación.

**8.- La Documental:** Consistente en copia certificada de oficio número [REDACTED], de fecha ocho de mayo del año dos nueve, consistente de 01 (UNA) foja útil por el lado anverso, según su certificación.

**9.- La Documental:** Consistente en copia certificada de oficio número [REDACTED] de fecha diecinueve de abril del año dos mil doce, consistente de 01 (UNA) foja útil por el lado anverso, según su certificación.

**10.- La Documental:** Consistente en copia certificada de oficio número [REDACTED] de fecha veintinueve de abril del año dos mil trece, consistente de 01 (UNA) foja útil por el lado anverso, según su certificación.

**11.- La Documental:** Consistente en copia certificada de memorándum número [REDACTED] de fecha veinte de agosto del año dos mil diecinueve, consistente de 01 (UNA) foja útil por el lado anverso, según su certificación.

**12.- La Documental:** Consistente en copia certificada de formato de solicitud de movimiento de personal de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecinueve, consistente de 01 (UNA) foja útil por el lado anverso, según su certificación.

**13.- La Documental:** Consistente en copia certificada de memorándum número [REDACTED] de fecha veintiuno de mayo del año dos mil veinte, consistente de 01 (UNA) foja útil por el lado anverso, según su certificación.

**14.- La Documental:** Consistente en copia certificada de memorándum número [REDACTED] de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, consistente de 01 (UNA) foja útil por el lado anverso, según su certificación.



**15.- La Documental:** Consistente en copia certificada de memorándum número [REDACTED] de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, consistente de 01 (UNA) foja útil por el lado anverso, según su certificación.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437<sup>19</sup>, 490<sup>20</sup> y 491<sup>21</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

De las cuales se visualiza el escrito de solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, presentado con fecha **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, en el que consta el sello de la Oficialía Mayor y de la Dirección de Recursos Humanos, ambas del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y como se puede advertir del expediente administrativo que se formó con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en

<sup>19</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

...  
II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;  
...

<sup>20</sup> Antes referido

<sup>21</sup> <sup>21</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

edad avanzada, previamente valorado, no quedó acreditado en el presente juicio que se hubiera culminado el procedimiento administrativo correspondiente y que, una vez concluido dicho procedimiento, se hubiera emitido la resolución que en derecho correspondiera a la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, presentada el **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, dentro del término de treinta días hábiles previsto en los artículos 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; y 20 del **ABASESPENSIONES**, que se leen:

#### **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

**Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

#### **ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.**

**Artículo 20.-** El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles**.

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente que se debería haber expedido el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, en un término no mayor de **treinta días**



**hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; pues como se ha dicho anticipadamente de las pruebas que obran en autos; no quedó acreditado que se hubiere continuado con el procedimiento a fin de determinar la autenticidad de la información presentada; o en su caso, validar la antigüedad del demandante conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, se emitiera el proyecto de dictamen, mismo que sería aprobado por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en sesión de Cabildo; hecho que no ocurrió.

De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Encontrándose la solicitud de la **parte actora** en la etapa de investigación, lo cual queda demostrado con la copias certificadas, mismas que corresponden al expediente técnico del ciudadano [REDACTED]; sin embargo, aún y cuando se desprende que se realizó en fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós el levantamiento de un acta circunstanciada para verificar la antigüedad de actor en el

Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no se ha determinado la procedencia o no, de la pensión solicitada.

Lo que tiene su fundamento en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSONES**, en los que literalmente se establece:

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios al trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los



dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

En las relatadas consideraciones, existe obligación de efectuar las investigaciones necesarias para la debida integración del expediente, lo que implica un **actuar oficioso de su parte** de la autoridad correspondiente; porque no sólo le corresponde girar los oficios necesarios a las dependencias en las que los solicitantes refieran haber prestado sus servicios en tiempo y forma, sino que en caso de que no exista contestación debe impulsar el mismo hasta la obtención del resultado buscado; considerando que en presente caso el actor prestó sus servicios para la Dirección de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; así como para los Ayuntamientos de Cuernavaca, Morelos y de Temixco, Morelos; como se desprende las constancias que obran en autos, por lo que contaba con todos los elementos para recopilar los documentos que respaldan su antigüedad; y sólo en caso de que no se localice respaldo documental, tendría que dar intervención al solicitante, para que, de contar con documentos oficiales que respalden su antigüedad, esté en aptitud de presentarlos para su valoración respectiva.

No obstante lo dispuesto, no hubo apego al procedimiento que se debió seguir y no sólo eso, sino que se dio la abstención de realizar las acciones que oficiosamente le correspondían, acorde con el procedimiento que se desprende



de los preceptos reglamentarios transcritos en párrafos anteriores. Por lo tanto, es procedente la acción promovida por

Acorde a lo antes expuesto, las **autoridades demandadas** por conducto de la Oficialía Mayor y de la Dirección de Recursos Humanos, ambas del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, están obligadas a respetar el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, la investigación e integración del expediente, así como la emisión del Acuerdo respectivo; dentro de los plazos consignados en los artículos 33 y 34 del **ABASEPENSIONES**, agotando cada una de las tres etapas que lo conforman dentro del plazo de treinta días establecidos en la normatividad antes citada, contados a partir de que reciben por parte del solicitante la documentación establecida en este caso, en el artículo 31 del **ABASEPENSIONES**.

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que desde el pasado cuatro de marzo de dos mil veintidós ejercitó la **parte actora**; y que no se ha dado conclusión a su solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el Capítulo III, del **ABASEPENSIONES**, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora** para declarar ilegal la omisión en la que han incurrido las autoridades demandadas, por lo que, en el presente caso, se actualiza la hipótesis de nulidad consignada en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que versa:

**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien **si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas** o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y;

...

Por lo tanto, se declara la ilegalidad por ende la nulidad del acto impugnado consistente en:

La omisión de dar el trámite correspondiente hasta su conclusión, a la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada presentada el cuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrita por [REDACTED] [REDACTED]

Para efectos de que, se desahogue dicho procedimiento, en todas sus etapas y se emita el Acuerdo que en derecho proceda; sin que corresponda a este **Tribunal** efectuar pronunciamiento en torno a la concesión o no de la pensión solicitada; porque esa decisión dependerá del resultado del procedimiento que al efecto deberán seguir las autoridades respectivas, resultado que en todo caso deberá ser notificado a la actora y de ser aplicable deberá ser publicado en la Gaceta Municipal y en Periódico Oficial; en caso de emitirse a favor del actor la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo.

## 8. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó la siguiente pretensión:

- ✓ El otorgamiento al actor de **PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA**, ya que actualmente cuenta con [REDACTED] y con todos los requisitos de ley para recibir dicha pensión

Pretensión a la cual se le ha dado atención, con sus modulaciones de conformidad al capítulo que antecede; sin que corresponda a este **Tribunal** efectuar pronunciamiento en torno a la concesión o no, de la pensión solicitada; porque esa decisión dependerá del resultado del procedimiento que al efecto deberán seguir las autoridades demandadas.

## 9. EFECTOS DEL FALLO.

**9.1** Se declara la ilegalidad del acto impugnado precisado y por consecuencia su nulidad para que las autoridades demandadas en el presente juicio:

**9.1.1.** Realicen las acciones que sean necesarias para continuar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASEPENSIONES**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias para que se elabore el proyecto de dictamen y someterlo a aprobación del Ayuntamiento en sesión de Cabildo; y dictar la resolución que conforme a derecho

proceda, debiendo actualizar los años de servicio, de acuerdo al tiempo que efectivamente haya laborado después de la emisión de la constancia de servicios de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós.<sup>22</sup>

**9.1.2.** De ser procedente el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, esta deberá estar integrada en términos de lo establecido en el artículo 66<sup>23</sup> de la **LSERCIVILEM.**

**9.1.3.** De ser favorable la pensión solicitada por la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo a fin de que su estado sea de jubilado.

**9.1.4.** De igual forma, deberá efectuarse la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del **ABASESPENSIONES.**

---

<sup>22</sup> Folios 42 del presente asunto.

<sup>23</sup> **Artículo \*66.-** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.



**9.1.5.** Hecho lo anterior, notifique personalmente a [REDACTED], la resolución que conforme a derecho corresponda, sobre su solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada presentada el **cuatro de marzo de dos mil veintidós.**

## **9.2 Término para cumplimiento**

Se concede al **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos** y a la **Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, un término de **treinta días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>24</sup> y 91<sup>25</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

---

<sup>24</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>25</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>26</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub incisos b)<sup>27</sup> y h)<sup>28</sup>, 26 y

---

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>26</sup> Época: Novena Época Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s) Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

<sup>27</sup> b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

<sup>28</sup> h) Los juicios que se establecen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;



demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; es de resolverse y se resuelve:

## 10. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **procedente** el presente juicio, y por ende la **ilegalidad y nulidad** del acto impugnado precisado, respecto al **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos** y la **Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Jiutepec, Morelos**.

**TERCERO.** Las autoridades demandadas **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos** y la **Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Jiutepec, Morelos**, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo a lo establecido en el capítulo **9.** de la presente sentencia.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 11. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

## 12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los

integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

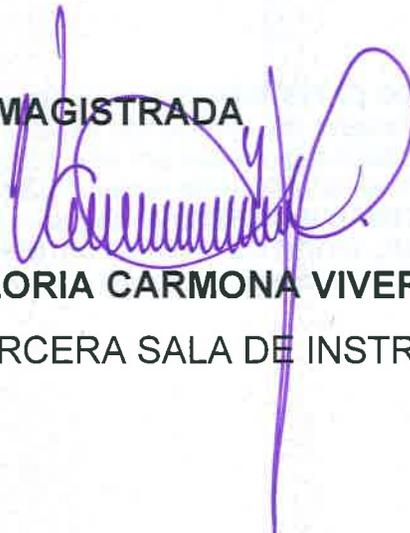
**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

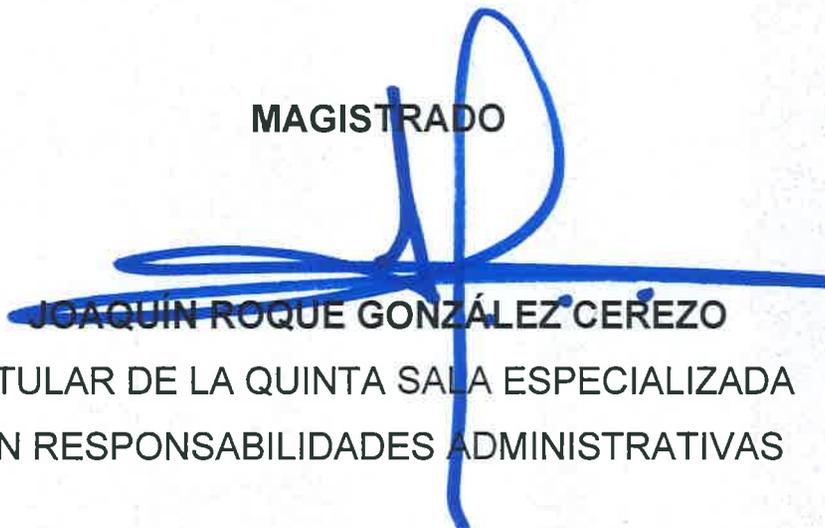
**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

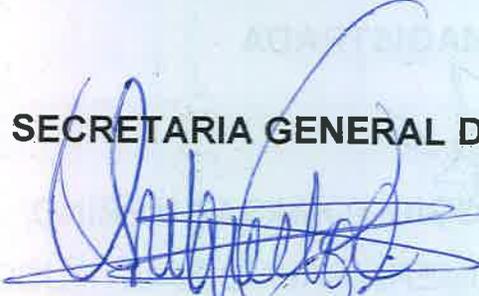


**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/126/2023**, promovido por **[REDACTED]** en contra de la **COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRA**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

AMRC/dmg



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 6ª fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.